



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0363/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martín Leonardo Liriano contra la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso tiene como objeto la revisión constitucional de la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Emite Auto De Apertura A Juicio en contra del imputado, Acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano SONY RAMIREZ DE LA CRUZ, RAMON MEDINA, ELAUTERIO ZORRILLA ECHEVARRIA, MARTIN LEONARDO LIRIANO (A) AMADITO, JOSE ROMERO DELOS SANTOS (A) JOSE CUBETA, EDUARDO JOSE TOLENTINO VALERIO, CARLOS LIVIO PEÑA Y PAULINO MEJIA GARCIA (A) ÑUÑU, por la misma tener fundamento y haber el Ministerio Público aportado elementos de prueba suficientes que permitan presumir una condena en un juicio de fondo en contra del ciudadano imputado y, en consecuencia, ordena AUTO DE APERTURA A JUICIO, en contra del imputado, por presunta violación a los artículos 4-D, 5-A Y 75-II de la ley 50-88, y los demás por la supuesta violación a los artículos 4-E, 5-A, 60 Y 75-III de la ley 50-88 en perjuicio de la sociedad y el Estado Dominicano. (Sic)*

*SEGUNDO: Acredita como pruebas presentadas por el Ministerio Público: Testimonio de los FRANCISCO MANUEL OZORIA Y JULIO ANTONIO CASTRO MONTERIO, adscrito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS.- Ver Acta de arresto Practicado por la DNCD en flagrante Delito de la fecha 10-08-2012, a cargo del arresto de SONY RAMIREZ DE LA CRUZ, Acta De arresto practicada por la DNCD en flagrante delito de fecha 10-08-2012, a cargo del arresto de ELEUTERIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ZORRILLA ECHAVARIA. EL certificado de análisis Químico forense No. Sc1-2012-08-12012938, Emitido por el instituto Nacional de ciencias Forense (INACIF), con la fecha 10-08-2012, solicitud de análisis y descargo del inacif de fecha 10-08-2012, una fotografía amostrando los paquetes de drogas. Solicitud teniente de LORENZO DELGADO DE LOS SANTOS, en compañía del agente JESÚS A. MORLA DE LOS SANTOS, y del miembro de la policía nacional adscrito a la DNCD, el cabo BENITES FORTUNATO, Acta de arresto practicado por la DNCD, en flagrante delito, de fecha 10-08-2012, acta de registro de personas de fecha 10-08-2012, a cargo del arresto y registro personal del imputado RAMON MEDINA. La embarcación de nombre EFA, matrícula No. BP-E-115-1449LR, color blanco, de pies de eslora, 6 de manga y 4 de puntal, a nombre del imputado MARTIN LEONARDO LIRIANO. Testimonio de los miembros de la DNCD, TEODULO DE LA CRUZ PEÑA, MANUEL OZORIA VENTURA. Testimonio del LIC. ZOILO SANTANA ALFONSO, Miembro del ministerio, quien participó en las actuaciones. Acta de registro de embarcación de fecha 10-08-2012 y una embarcación tomada a dicho vehículo. El vehículo (camioneta), marca NISSAN, modelo CABSTAR, año 2005, color plateado, chasis No. JNICJUD22Z0066300, propiedad de MARTIN LEONARDO LIRIANO, el certificado emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 12-11-2012, acta de registro de vehículo de 10-08-2012. Testimonio de los señores ALEJANDRO CASTILLO MADE Y mayor JIMENEZ BERIGUETE. La camioneta modelo Toyota 4x2, año 2001, color negro, placa No. L110913, chasis No. 5TEVL52N81Z761833, propiedad según Dirección general de Impuestos Internos del señor PEDRO JULIO ALCALA, el acta de registro de vehículo de fecha 10-08-2012, certificado de fecha 12-11-2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Una constancia de la marina de guerra de fecha 9-8-2012, emitida por el destacamento de boca de yuma, república dominicana, relativa a la embarcación de nombre EFA, matrícula No. BP-E115-1449LR, color*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*blanco, de 30 pies de eslora, 6 de manga y 4 de puntal, a nombre del imputado MARTIN LEONARDO LIRIANO, la cual autoriza para salir de pesca, en fecha 9-8-2012, y regresar el día 15-08-2012, hacia el bajo punta cana, y tripulada por SONI RAMIREZ DE LA CRUZ Y ELEUTERIO ZORRILLA. Un acta de arresto practicado por la DNCD, en flagrante delito de fecha 10-08-2012, a cargo de arresto del imputado MARTIN LEONARDO LIRIANO, y acta de registro de personas 10-08-2012 a cargo del registro personal de este imputado, dos (2) envíos a través de WSTER UNION, una certificación emitida por la empresa vimenca, S. A., (WESTERN UNION), de fecha 02-11-2012, certificaciones de la marina de guerra sobre los registros de matrículas a nombre de este imputados, entre ella la nombrada EFA, matrícula No. BP-E115-1449LR, color blanco, de 30 pes de eslora, 6 de manga y 4 de puntal. Dos (2) motores Yamaha, enduro, color gris, con franja rojo, de 60 HP, dos (2) motocicletas, marcas Suzuki, AX 100, color negro, chasis No. LC6PAGA16B0827821 Y LC6FAGA1160865740, una fotografía tomada al vehículo TOYOTA TACOMA, año 2011, color negro, placa No. L110913, una camioneta, Toyota Tacoma color negro, chasis No. STEVL52N81Z61833, del año 2011, orden No. 00368-2012, de fecha 9-08-2012, una fotografía tomada a los vehículos de motor marcas Suzuki, color rojo con negro, que se obtuvieron mediante allanamiento, un acta de allanamiento de fecha 10-08-2012, levantada por el ministerio público actuante, una certificación emitida por la Dirección general de impuestos internos, de fecha 12-11-212, orden No. 00372-2012, orden No. 00369-2012, de fecha 9-82012, un bulto color negro con azul, una pistola calibre 9 milímetros, marca tanfolio, serial No. AB37177, con su cargador, una caja de tiros, con 48 capsulas, un celular marca Zte. Color negro con amarillo, una certificación expedida por la comandancia de puertos de la marina de guerra, la romana con nombre de embarcaciones. Auto No. 197-1OALL0220-2012, emitido por el juez JELBIN NODIR KOURY LORENZO, juez suplente de la oficina judicial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atención permanente del Distrito Judicial de la Romana, RD, un contrato de venta bajo firma privada entre JULIA GIL, JOSE ROMERO DE LOS SANTOS Y SOLUCIONES ISLA, SRL, de fecha 11-07-2011, un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre JULIA GIL, JOSE ROMERO DE LOS SANTOS, de fecha 11-07-2012, entre otros documentos que figuran en el acta de allanamiento, acta de allanamiento de fecha 10-08-2012, del LIC. RICHARD GUILAMO CEDANO, en funciones de ministerio público, acta de registro de personas de fecha 10-08-2012, suscrita por el segundo teniente de la policía nacional adscrita a la DNCD. Testimonio del miembro de la DNCD, FRANKLIN MEJIA JIMENEZ. Testimonio del coronel BLOISE OLMEDA Y testimonio del teniente coronel RAFAEL MEDINA FERRERAS, E.N, Adscritos a la DNCD, legalidad de las actuaciones, las circunstancias en que fueron tomados por el ministerio público y los miembros de la DNCD, los bienes que forman parte del ilícito penal, la comisión del hecho delictuoso por parte de los imputados, las circunstancias en que los imputados cometieron el hecho atribuido. Orden de arresto No. 11382-me-12, la Jueza interina de la oficina judicial de atención permanente del distrito nacional autorizó el arresto del señor JOSE, acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 10-08-2012, levantada por el segundo teniente FRANKLIN MEJIA JIMENEZ, una fotografía tomada al carro honda acord, color gris, placa No. A433638. Una orden de arresto No. 11382-me-12, la Jueza interina de la oficina judicial de atención permanente del Distrito nacional. Vehículo (carro), marca Honda civic, color azul, plaza No. A446199, propiedad de JULIA GIL GIL, chasis No. 1HGEM22593LO17057, año 2003, acta de registro de vehículo, de fecha 10-08-2012, certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos relativos a la propiedad de dicho vehículo y constancia de matrimonio entre la propietaria de dicho vehículo y constancia de matrimonio entre la propietaria y el imputado JOSE ROMERO DE LOS SANTOS (A) JOSE CUBETA. Testimonio del CABO HECTOR PEÑA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MELO. Testimonio del agente de la Dirección Nacional de control de drogas VLADIMIR HERNANDEZ ALCANTARA. Una orden judicial No. 12488-me-12 emitida por el juez interino, de la oficina judicial de servicios de atención permanente del distrito nacional JUAN PABLO ORTIZ PEGUERO, el vehículo (jeepeta marca tota 4 runner, color gris, placa No. G254512, chasis No. JTEZU14R960067355, año 2006 y todas las evidencias y bienes que les fueron ocupados a cada uno de los imputados y mediante loa allanamientos practicados, que pudieren reposar en poder del ministerio público. Un recibo de depósito de ahorro No., del banco de reservas de la república dominicana, relativo a la suma de RD\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos dominicanos), una arma de fuego, marca HS, calibre 9 milímetros, con su cargador y nueve capsulas, un celular con el No. Telefónicos 809-671-4718 y varios documentos personales del imputado EDUARDO JOSE TOLENTINO VALERIO, acta de registro de personas de fecha 10-08-2012, acta de registro de vehículo de fecha 10-8-2012, acta en virtud de orden judicial No. 12488-ME-12, una fotografía tomada al imputado EDUARDO JOSE TOLENTINO VALERIO, en la cual se muestra el dinero que le fue ocupado a este imputado, una fotografía mostrando el vehículo jeepeta, marca Toyota 4 runner, color gris, placa No. G254212, un oficio dirigido al ministerio público por la superintendencia de bancos de la república dominicana de fecha 28-11-2012, marcada con el No. 2393, relativa al cheque No. 0267, de la institución bancaria promerica, a nombre de JOSE LUIS NUÑEZ, la cual consta de una hoja y sus correspondientes anexos, los cuales son de cinco hojas. Una orden judicial No. 197-1OAR00740-2012, de fecha 10-08-2012, emitida por el juez JELBIN NODIR KOURY LORENZO, Juez de la oficina de servicios de atención permanente del Distrito judicial de la Romana, RD, acta de allanamiento de fecha 10-08-2012, del ministerio público DANIEL ACEVEDO ANTIGUA, la cual consta en una hoja en l anverso y reverso, acta de arresto en virtud de orden judicial No. 197-1-OARD00740-2012, a cargo del arresto del imputado CARLOS LIVIO PEÑA,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acta de registro de personas, de la misma fecha y a cargo del registro físico de este imputado. Testimonio del segundo teniente de la policía nacional GIL PEDRO DICLO REYES, testimonio del segundo teniente de la policía nacional adscrito a la DNCD, TEODULO ALMANZAR DE LA CRUZ PEÑA. Una orden judicial No. 141216-ME-2012, de fecha 11-09-2012, el vehículo marca MAZDA, modelo B2200 AÑO 2001, color azul, chasis No. MM7UNY0W100144810, una pistola marca arcus, calibre 9 milímetros, un cargador para la misma, con capsulas, dos CHIPS de teléfonos entre otras cosas, un acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19-09-2012, a cargo del arresto del imputado PAULINO MEJIA GARCIA (A) ÑUÑU, un acta de registro de vehículos de fecha 19-09-2012, a cargo del registro personal del imputado PAULINO MEJIA GARCIA, una acta de allanamiento de fecha 10-08-2012, levantada por el LIC. ZOILO SANTANA ALFONSO, la cual consta de dos (2) hojas, ejecutada en la residencia del imputado MARTIN LEONARDO LIRIANO (AMADITO), un acta de allanamiento de fecha 17-08-2012, suscrita por el LIC. ZOILO SANTANA ALFONSO, la cual consta de tres (3) hojas, a propósito del allanamiento practicado por dicho ministerio público en el lugar autorizado por la autorización No. 00372-2012, una fotografía tomada a los teléfonos celulares ocupados al imputado MARTIN LEONARDO LIRIANO, una fotografía tomada al arma de fuego que le fue ocupada al imputado PAULINO MEJIA GARCIA, el dinero que le fue ocupado por los miembros de la DNCD, al momento del arresto, el arma de fuego arriba descrita y la suma de dinero ocupada a este imputado, los cuales permanecen en poder de cadena de custodia DNCD, una consulta de fecha 14-11-2012, relativa al imputado MARTIN LEONARDO LIRIANO, sobre porte y tenencias de armas de fuego, una fotografía relativa al arma de fuego (pistola) calibre 9 milímetros, marca tanfolio, serial No. AB37177. Una certificación de fecha 21-08-2012, de la Dirección Nacional de Control de drogas, mediante la cual el capitán JOSE E. MATEO MONTERO, recibe un GPS, marca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Garmin, serial No. 22172419, u un GPS, marca garmin serie No. 16Q090761. Copia de los certificados de matrículas relativos a las embarcaciones siguientes: 1.- Una a nombre de la embarcación EFA, con el certificado de matrícula No. BP-E115-1449R, a nombre de MARTIN LEONARDO LIRIANO; 2.- Bote de nombre NATALI, certificado de matrícula No. BP-N26-1141LE. 3.- Bote de nombre YERAL, Certificado de matrícula No. BP-Y36-1448LR. 4.- Bote a nombre de RACHER, certificado de matrícula No. BP-R69-1446LR. 5.- Bote a nombre de BANESSA, certificado de matrícula No. BP-B57-144LR. 6.- Bote a nombre MERCY - 11, matrícula No. BP-M323-3220SDG. 7.- Bote de nombre MERCY 1, matrícula No. BP-M322-3219SDG. 8.- Bote a nombre JISELA, matrícula No. BP-J142-3712SDG. 9.- Bote a nombre BANESSA, matrícula No. BP-B57-144LR. También presentó como prueba las embarcaciones siguientes: una embarcación de nombre CAPRICHIO, matrícula No. BR-1632SDG, NATALI, certificado de matrícula No. BP-N26-1141LR; una embarcación De nombre CRISELA, matrícula NO. BPK12-3712SDG, una embarcación de nombre MERCY-11, matrícula No. BP-M323-3220SDG, una embarcación de nombre BANESSA, certificado de matrícula No. BP-B57-144LR, una embarcación de nombre MERCY 1, matrícula No. BP-M322-3219SDG, un bote pequeño, sin numeración, un bote pequeño de nombre CRISELA, numero de chasis ilegible, pretendiendo probar, tanto con las matrículas o certificados de propiedades descritas, como con dichas embarcaciones lo del mar, simulando para ello la actividad pesquera. Una fotografía, mostrando la siguiente: que estos imputados se dedican al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas a través de imagen relativa al operativo marítimo, en las coordenadas 18.21012 w 068.3478, tres fotografías, tomadas al imputado PAULINO MEJIA GARCIA (A) ÑUÑU, a los teléfonos celulares que les fueron ocupados a este imputado ocupado al momento del arresto Nos. 809-439-0821 y 809-816-5158, al vehículo que se le ocupó marca mazda B-2500, placa No. L101381, Dos certificaciones*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitidas por la Dirección o por parte de los imputados, las circunstancias en que los imputados cometieron el hecho delictuoso, la cantidad de drogas ocupadas en poder de los imputados, la forma en que los imputados se asociaron para cometer el ilícito penal. General de Impuestos Internos de fechas 12-11-2012, relativas a los vehículos marca Toyota corolla, año 2003, color dorado, placa No. A433938, de fecha 10-08-2012, un acta de arresto en virtud de orden judicial No. 11382-ME-12. Un CD, conteniendo lo siguiente: el audio de treinta (30) conversaciones realizadas por el imputado PAULINO MEJIA GARCIA (A) ÑUÑU, a través del número telefónico 809-816-5158, sus correspondientes transcripciones, una consulta de fecha 14-11-2012, la cual consta de una página, concerniente al imputado PAULINO MEJIA GARCIA, relativo a los números teléfonos relacionados a este imputado entre los cuales figura el No. 809-816-5158 y la autorización para interceptar dicho número telefónico. Un CD, conteniendo lo siguiente: el audio de treinta (30) conversaciones realizadas a través de número telefónico 829-673-3973, perteneciente al imputado JOSE ROMERO DE LOS SANTOS (A) JOSE CUBETA, su autorización No. 437-2012, de fecha 20-07-2012, autorizada por la juez ARLIN B. VENTURA JIMENEZ, Jueza de la oficina judicial de servicios de atención permanente, Distrito nacional y sus correspondientes transcripciones; el audio de 16 conversaciones sostenidas a través del número telefónico 809-839-5279, la autorización No. 0397-julio-2012, de fecha 30-07-2012, emitida por el juez de la instrucción del distrito nacional ROMAN BERROA HICIANO y sus correspondientes transcripciones; el audio de 35 conversaciones realizadas a través de número telefónico 829-268-4798, perteneciente a un tal primo prófugo, su autorización No. 466-2012, de fecha 01-08-2012, autorizada por la juez ARLIN B. VENTURA JIMENEZ, jueza de la oficina judicial de servicios de atención permanente, distrito nacional y sus correspondientes transcripciones, en definitiva los números de teléfonos interceptados, de manera legal, autorizados, son: 829-673-3973, utilizado por el imputado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JOSE ROMERO DE LOS SANTOS (A) JOSE CUBETA, (Ver autorización No. 437-2012, de fecha 20-07-2012), 809-667-4360, utilizado por CARLOS LIVIO PEÑA 809-839-5276, utilizado por ARMANDO BUENO, (Ver autorización No. 0397-julio-2012, de fecha 30-07-2012, 829-268-4798 y 809-868-5230, utilizados por PEDRO JULIO ALCALA (A) PEPE Y/O EL PRIMO, (Ver autorización Nos. 466-2012, de fecha 01-08-2012, 464-2012, de fecha 01-08-2012, 829-928-5678, utilizado por el tal Papito, (ver autorización No. 0305-julio-2012, y 809-816-5158 de PAULINO MEJIA GARCIA. Acredita los elementos de pruebas de las defensas documentales y testimoniales de cada uno de su patrocinado. (Sic)*

*TERCERO: Respecto de los ciudadanos SONY RAMIREZ DE LA CRUZ, ELAUTERIO ZORRILLA ECHEVARRIA, MARTIN LEONARDO LIRIANO (A) AMADITO, JOSE ROMERO DE LOS SANTOS (A) JOSE CUBETA, EDUARDO JOSE TOLENTINO VALERIO, CARLOS LIVIO PEÑA, Mantiene la medida que pesa sobre estos ciudadanos, ya sean que esté en libertad o en otra medida impuesta por la oficina judicial de servicios de atención permanente. Atendiendo a que no han variado los motivos que condujeron a la imposición de dicha medida, apreciada la gravedad de la imputación y las pruebas presentadas en su contra. (Sic)*

*CUARTO: Respecto a los imputados RAMON MEDINA Y PAULINO MEJIA GARCIA (A) ÑUÑU, se dispone la variación de la medida visto los presupuestos presentados, aplica el artículo 226-1, en lo una fianza de RD\$300,000.00 mil pesos en efectivo, de ser posible la prestación de la misma, numeral 4 del código procesal penal, presentarse uno de los primeros 5 días de cada mes, por ante el despacho del Ministerio Público LICDA. MERCEDES SANTANA RODRIGUEZ, Dispone impedimento de salida del país, ordena someterse al cuidado y vigilancia de los abogados que lo representan, Apreciada la imputación en su contra y las pruebas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentadas y vistos los presupuestos, circunstancias que los hace merecedores de la variación de la medida de coerción, por tanto se mantenga la medida hasta tanto sea variado por otro tribunal o sea conocido el proceso. Se decreta la libertad, una vez pagada la fianza. (Sic)*

*QUINTO: Respecto de la devolución solicitada la rechaza por improcedente, atendido a la oferta probatoria ofertada por el ministerio público. Rechaza las conclusiones de la defensa de los demás ciudadanos. (Sic)*

*SEXTO: INTIMA a las partes para que en un plazo común de 5 días comparezcan ante el tribunal de juicio para que pongan a disposición sus domicilios a fines de citación. (Sic)*

La referida resolución fue notificada al recurrente —en sus propias manos— mediante el Acto núm. 614/2015, instrumentado por Luís Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Martín Leonardo Liriano, interpuso el presente recurso el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), bajo la pretensión de que se anulen la Resolución núm. 00115-2014 y el proceso penal seguido en su contra, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la licenciada Mercedes Santana Rodríguez, en su condición de procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, parte recurrida, conforme se extrae del Acto núm. 1360/15, instrumentado por Luís Omar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

García, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio contra varias personas, entre ellas, el ciudadano Martín Leonardo Liriano, por presunta violación a disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. El fundamento nodal de la misma versa en las consideraciones siguientes:

a. *Que el artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que: Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

b. *Que los artículos 170 y 171 de la Ley No. 76-02, por su parte agregan que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa y que el juez puede restringir los medios de pruebas ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes o que no guarden referencia directa con el hecho investigado; disposiciones que establecen el Principio de Libertad Probatoria en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo el artículo 172 del Código Procesal Penal establece el Principio de Interpretación de la prueba por Sana Crítica al disponer que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que analizados los elementos de pruebas aportados por el Ministerio público a la luz de lo establecido en los artículos 26, 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal se determina que los mismos fueron obtenidos e incorporados al proceso conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo que procede acreditarlas, y rechazar las conclusiones de la defensa en cuanto a la exclusión de pruebas.*

d. “Que habiendo sido obtenidas e incorporadas al proceso conforme a la normativa procesal vigente, y teniendo una relación directa con los hechos que ocasionan el presente proceso, éste tribunal es de criterio, que procede acreditar como elementos probatorios [aquellos que se encuentran transcritos más arriba, que constan en el dispositivo de la sentencia en revisión]”.

e. “Que el Artículo 303 dispone: Auto de Apertura a Juicio: El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena”.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega —en apretada síntesis— que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El eje nuclear de su fundamento lo explica, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *Desde que se impone la medida de coerción hasta que se concluye la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción es responsable del proceso y es quien debe velar por el cumplimiento de la ley en dicho lapso de tiempo, es decir, que es el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de la Instrucción el órgano jurisdiccional apoderado del proceso, quien tiene que velar por el cumplimiento de los plazos en dichas etapas procesales.*

b. *Según consta en la certificación de fecha 26 de marzo de 2015, Martín Leonardo Liriano no ejerció recursos en contra de la decisión que le impuso medida de coerción, por lo que como hemos dicho, el Juzgado de la Instrucción estaba apoderado de su caso.*

c. *Tal y como lo disponen los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal, dicho tribunal está en el deber procesal y en la obligación de realizar de oficio, en beneficio de cualquier imputado, una audiencia de revisión obligatoria de la medida de coerción, cada 3 meses, a partir del momento en la que le fuere impuesta.*

d. *La medida de coerción le fue impuesta a este recurrente en fecha 17 de agosto de 2012, lo que indica que el día 17 de noviembre de 2012 este tribunal estaba obligado a realizar una audiencia de revisión de medida de coerción en beneficio del imputado.*

e. *Que tal y como se confirma con la certificación de fecha 7 de abril de 2015, ese tribunal incumplió con esa obligación, no solo una vez, sino varias veces, pues la única audiencia de revisión de medida de coerción que se realizó, fue a solicitud del imputado, la cual fue realizada en fecha 15 de abril de 2013.*

f. *Ese tribunal de la instrucción recibió de parte del Ministerio Público en fecha 17 de diciembre de 2012 la acusación en contra de Martín Leonardo Liriano, y fijó la audiencia preliminar para el 22 de febrero de 2013, es decir, 65 días después de haberla recibido. El tribunal no observó lo dispuesto por la ley para dicha fijación.*

g. *Lo que hemos señalado es una clara evidencia de violaciones a lo que dispone la Constitución de la República Dominicana, en lo referente al derecho a ser oído en el plazo razonable, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Que el hecho de que el tribunal fije la audiencia preliminar desconociendo lo que para ello dispone la ley, es una franca violación no solo a la ley, sino al proceso mismo, ya que uno de los pilares del Código Procesal Penal son los plazos, por lo que esa violación de parte del tribunal ha violentado derechos fundamentales a mi representado.*

i. *Que Martín Leonardo Liriano tiene derecho a ser oído en el plazo razonable y la ley en el caso de la especie ha indicado de manera expresa el control de ese plazo, se ha indicado en el tiempo mínimo y el tiempo máximo que en el que debe fijarse la audiencia preliminar, desconocer ese plazo es desconocer el código mismo. El juez a-quo al momento de decidir, ha argumentado que su decisión está basada en múltiples disposiciones de la normativa procesal penal, sin embargo, no observó esa misma normativa a la hora de fijar audiencia.*

j. *Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley son derechos fundamentales consagrados a favor de las partes, con la finalidad de que en los procesos judiciales se cumplan a cabalidad las normas pre-establecidas, no es posible concebir un proceso penal que se haga con vulneración a los derechos fundamentales previamente reconocidos. De esa argumentación se extrae la premisa de que es nula de pleno derecho la decisión jurisdiccional que emita cualquier juez, cuando ha violentado flagrantemente una disposición procesal, sobre todo, cuando esa disposición va enlazada con un derecho fundamental, como lo es, el derecho a ser oído en un plazo razonable.*

k. *El código procesal plantea que la prisión preventiva será revisada cada 3 meses de oficio por parte del tribunal, sin desmedro de las veces de que las partes puedan solicitarla en cualquier momento. Esta obligación fue concebida por el hecho de que las medidas de coerción tienen un carácter provisional y habrá que evaluar si persisten las razones por las que se impuso, sobre todo, la prisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preventiva, que tiene un carácter excepcional. En el caso de la especie, como hemos advertido, el juzgado de la instrucción, violó este derecho que tiene mi representado, es decir, mi representado duró 8 meses sin que dicho juez revisara la medida de coerción que tenía impuesta, siendo esto una franca violación a la ley procesal y por ende, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluso al derecho de defensa.*

1. *Que las dos situaciones que hemos descrito, el hecho de no fijar la audiencia preliminar en el tiempo que la ley lo ha previsto y el hecho de no hacer las revisiones obligatorias, trae consigo que el auto recurrido sea nulo, ya que es consecuencia de un proceso penal que se ha hecho en violación a la Constitución de la República.*

m. *Claramente hemos demostrado que en la fase intermedia o preliminar del proceso se le han violentado derechos fundamentales al imputado, por lo que la decisión recurrida es nula de pleno derecho, ya que son nulos todos los actos contrarios a la Constitución de la República.*

n. *Que hemos cumplido todas las condiciones exigidas por el numeral 3 del artículo 53 de ley 137-11, por lo que el presente recurso es admisible en cuanto a la forma, por haber reunido las exigencias de la ley. La resolución recurrida es una decisión jurisdiccional y ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Hemos señalado que esa decisión viola derechos fundamentales y hemos señalado precisamente cuales y hemos demostrado que le señalamos a ese mismo tribunal que había violado la Constitución con su decisión. También hemos demostrado que la violación señalada le es imputable de manera directa al tribunal a-quo.*

o. *Que a nuestro juicio, el presente recurso es de importante trascendencia para el Tribunal Constitucional, ya que el mismo le permitirá fijar su posición respecto al manejo oculto de medios de pruebas, fijará posición respecto a ese aspecto del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a la licenciada Mercedes Santana Rodríguez, en su condición de procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1360/15, instrumentado por Luís Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

#### **6. Pruebas documentales**

Los elementos de pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 01594-2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).
2. Escrito de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio depositado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Dos certificaciones emitidas por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 614/2015, instrumentado por Luís Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de la Resolución núm. 00115-2014.
7. Escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martín Leonardo Liriano contra la Resolución núm. 00115-2014, depositado ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
8. Acto núm. 1360/15, instrumentado por Luís Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto surge con la persecución penal iniciada por el Ministerio Público en contra de Martín Leonardo Liriano y otras personas, por presuntas violaciones a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. En tal sentido, el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la Resolución núm. 01594-2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, les fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva.

Luego, al ser presentada la acusación y conocida la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Resolución núm. 00115-2014 el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), ordenando la apertura a juicio en contra de Martín Leonardo Liriano, parte recurrente, y otras personas involucradas en el proceso; asimismo, mediante la referida decisión jurisdiccional, se procedió a confirmar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al recurrente.

Inconforme con la decisión jurisdiccional anterior, Martín Leonardo Liriano ha presentado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b. Tales textos no refieren discriminación alguna en cuanto al tipo o carácter de las decisiones jurisdiccionales pasibles del recuso que nos ocupa, por lo que, en principio, sus disposiciones alcanzarían tanto a las decisiones jurisdiccionales que tienden a decidir el fondo de un asunto como a aquellas que, por ejemplo, ordenan la continuidad de la acción en justicia.
- c. No obstante, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional precisó que las decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional son aquellas que

*[P]onen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii )*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

d. Continuó argumentando el Tribunal, en dicho precedente, que “este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”, encontrando su justificación *precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

e. En la especie, si bien el recurrente en su discurso argumenta que ha “cumplido todas las condiciones exigidas por el numeral 3 del artículo 53 de ley 137-11, por lo que el presente recurso es admisible en cuanto a la forma, por haber reunido las exigencias de la ley”, es necesario subrayar que la decisión jurisdiccional recurrida es la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual se contrae a disponer la apertura a juicio contra Martín Leonardo Liriano y otras personas envueltas en el proceso penal iniciado por el Ministerio Público, toda vez que dicho juez estimó fundadas —en bastantes elementos de prueba legítimos— las pretensiones del órgano persecutor de la acción penal, lo suficiente, como para justificar la sustanciación del fondo del caso.

f. Hecha esta salvedad, conviene recordar lo establecido por este tribunal en cuanto a la naturaleza de las decisiones jurisdiccionales que, en ocasión del agotamiento de la fase preliminar de un proceso penal, disponen la apertura del juicio de fondo. Al respecto, la Sentencia TC/0353/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), señala que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.5. (...) resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado solo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso según el artículo 303 del Código Procesal Penal.*

*9.6. Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalué procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no haber lugar, que sí le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido.*

*9.7. En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.*

g. En efecto, la resolución recurrida en la especie constituye una decisión jurisdiccional dictada por el juez de la instrucción con la intención de que el proceso penal avance a la etapa en que se conoce del fondo del litigio, por lo que nos encontramos frente a un proceso que se mantiene abierto ante el tribunal competente a tales fines.

h. Y es que la decisión jurisdiccional mediante la cual se dispone la continuidad de un proceso ante los tribunales del orden judicial, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por este colegiado y los textos del artículo 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, no satisface el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —el cual es indispensable para la admisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del excepcional recurso de revisión constitucional—, ya que se mantiene abierta la necesidad de que dichos tribunales se pronuncien de manera definitiva sobre el conflicto de que se encuentran apoderados.

i. En efecto, los recursos contra decisiones jurisdiccionales presentados ante el Tribunal Constitucional que *no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo*<sup>1</sup>, deben ser declarados inadmisibles.

j. Y es que admitir el recurso en estos casos generaría un “estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana”<sup>2</sup>.

k. Conviene, además, recordar, tal y como precisamos en la Sentencia TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), que:

*[E]l legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este Tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe —de manera general y abstracta— la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013. Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>2</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más bien establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva.*

l. El presente caso se ajusta al contexto planteado, esto es, a una decisión jurisdiccional que, al declarar con lugar la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenar la apertura del juicio de fondo, no pone fin, con carácter definitivo, al referido proceso.

m. En tal virtud, al no cumplir la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), con los requisitos del artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha lugar a declarar —como al efecto se declara— inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martín Leonardo Liriano.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martín Leonardo Liriano





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martín Leonardo Liriano; y a la parte recurrida, licenciada Mercedes Santana Rodríguez, en su condición de procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional se interpone contra la Resolución núm. 00115-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se ordenó apertura a juicio respecto de los imputados Sony Ramírez de la Cruz, Ramón Medina, Elauterio Zorrilla Echevarría, Martin Leonardo Liriano (A) Amadito, José Romero de los Santos (A) José Cubeta, Eduardo José Tolentino Valerio, Carlos Livio Peña y Paulino Mejía García (A) Ñuñu. Igualmente, se ratificó una medida de coerción, en relación con Sony Ramírez de la Cruz, Elauterio Zorrilla Echevarría, Martin Leonardo Liriano (A) Amadito, José Romero de los Santos (A) José Cubeta, Eduardo José Tolentino Valerio, Carlos Livio Peña, mientras que en lo que respecta a Ramón Medina y Paulino Mejía García (A) Ñuñu, dicha medida fue variada.

2. Según el criterio de la mayoría el recurso que nos ocupa es inadmisibile, criterio que compartimos, aunque no estamos de acuerdo con los fundamentos desarrollados para justificar dicha inadmisibilidad, razón por la cual salvamos el voto.

3. En efecto, según el criterio mayoritario, el recurso que nos ocupa es inadmisibile, porque el tribunal que dictó la sentencia se limitó a ordenar la apertura a juicio, de suerte que se mantiene apoderado. **(Véase párrafos 9.g, 9.h, 9.i de la sentencia)**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Nosotros también entendemos que estamos en presencia de una sentencia que no decide el fondo del proceso, que el Poder Judicial no se ha desapoderado; sin embargo, consideramos que las decisiones dictadas por el juez de la instrucción no son susceptibles del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, independientemente de que resuelvan un incidente o el fondo.

5. En este orden, cuando la mayoría de este tribunal sustenta la inadmisibilidad del recurso en el hecho de que la misma no resuelve el fondo, deja abierta la posibilidad del mismo, en los casos en que se decida el fondo de la cuestión discutida, no obstante el hecho de que estemos en presencia de una sentencia dictada por un juez de la instrucción, como ocurre en el presente caso.

6. Lo que este tribunal ha venido estableciendo es que solo puede revisar las sentencias que deciden el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, requisito que no satisfacen las decisiones dictadas por el juez de la instrucción. En consecuencia, la inadmisibilidad debió sustentarse en esta causal, es decir, en que no se trataba de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de una corte de apelación, para los casos en que no proceda la casación. **(Véase las sentencias TC/0121/13, TC/0192/13 y TC/0202/13)**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**